



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-136/2016.

ACTOR: ÉLIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: JOSEFINA MUÑOZ HERNANDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número TET-JE-136/2016, relativo al Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el acuerdo de veintinueve mayo de dos mil dieciséis, dictado en el expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual se desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en las que denunció presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por los diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero y Eréndira Jiménez Montiel; así como el Presidente Municipal de San Pablo del Monte , Tlaxcala José Isabel Marcelino Rojas Xahuentitla.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes y trámite ante la autoridad instructora. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala. El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para

elegir Gobernador, diputados, integrantes de ayuntamientos en el estado de Tlaxcala y presidencias de comunidad.

B. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, Élide Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó denuncia en contra de los diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero y Eréndira Jiménez Montiel; así como del Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, José Isabel Marcelino Rojas Xahuentitla, por la comisión de un presunto acto contrario a la normatividad electoral, consistente en la **asistencia de funcionarios públicos en horario laboral a evento proselitista**, como se especificará en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

3. Acuerdo CQD/PEPRICG082/2016. El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia presentada por Élide Garrido Maldonado, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Mediante ocurso de cinco de junio del año que transcurre, signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respectivamente, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veintitrés horas con trece minutos del día seis de junio del presente año, fue remitido a este Tribunal el **Juicio Electoral**, promovido por Élide Garrido Maldonado, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III.- El siete de junio del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente, en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JE-136/2016, mismo que fue turnado a la Primera Ponencia, para los efectos



previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

IV. Mediante proveído de nueve de junio del año en curso, este Tribunal Electoral de Tlaxcala se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio Electoral promovido por Érida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le reconoció personalidad para promover el mismo, en términos de las constancias que obran en autos, y se le efectuó un requerimiento para que remitiera la documentación en original del expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Tercero interesado. Durante la sustanciación del juicio no compareció persona alguna que tuviera dicho carácter.

VI. Cierre de instrucción. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el quince de junio de la presente anualidad el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el original del expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, declarando cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo **proyecto de sentencia**, mismo que se sometería a la consideración del pleno de este Tribunal; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 80 y 81 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; así como 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio Electoral en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley adjetiva electoral, dado que el representante del demandante precisa la denominación del partido político actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, identifica el acuerdo impugnado, menciona a la autoridad responsable, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, porque el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue notificado a la parte quejosa el treinta y uno del mismo mes y año, a las catorce horas con veinticuatro minutos, tal y como se puede apreciar en la cédula de notificación personal del expediente en que se actúa.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del miércoles primero al sábado cuatro de junio del año en curso, conforme a lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, dado que el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el cuatro de junio de dos mil dieciséis, a las veinte horas con veinticinco minutos, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El Juicio Electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente representante de un partido político nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 16, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, la personería de Élide Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, está debidamente acreditada en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, respectivamente, refieren que no se actualiza alguna causal de improcedencia.

Dentro del presente juicio y como ya se ha indicado, no compareció persona alguna con el carácter de Tercero Interesado que alegara alguna causal de improcedencia.

Asimismo, este Tribunal no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del presente juicio electoral.

CUARTO. Conceptos de agravio. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el actor, se hace necesario precisar que los agravios, materia del presente asunto, se analizan de manera integral, es decir, como un todo, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en su escrito de medio de impugnación; lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR”**¹. Por tanto se dan por reproducidos para todos sus efectos legales los conceptos de violación que hace valer en su escrito de demanda el actor, visibles a fojas de la seis a la dieciséis, del presente expediente, resultando asimismo aplicable el criterio jurisprudencial de

¹ Consultable en la página 17 del suplemento número 3 de la revista **“Justicia Electoral”**, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año 2000.

rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**”².

De la lectura integral del escrito que da origen a este juicio electoral y mediante la aplicación del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, de los hechos expuestos por el actor e interpretados en conjunto con la demanda, este Tribunal estima que la parte actora refiere destacadamente como acto reclamado el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, dentro del expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por el cual desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, cometidos por los diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero y Eréndira Jiménez Montiel; así como el Presidente Municipal de San Pablo del Monte , Tlaxcala, José Isabel Marcelino Rojas Xahuentitla, consistentes en la asistencia de funcionarios públicos en horario laboral a un evento proselitista, conforme al agrupamiento de los conceptos siguientes:

- Que se desechó la denuncia presentada, con argumentos en su caso inherentes al fondo del asunto, al considerar la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que ante la falta de prueba plena, los hechos materia de la queja no se tienen por acreditados y por tanto no se pueden desprender violaciones a la normatividad electoral;
- Que la responsable no tomó en cuenta las pruebas aportadas por la quejosa, ni realizó investigación respecto a los hechos denunciados, al no apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad concentración de actuación y desechó de plano la queja interpuesta por la quejosa, sin realizar la investigación de los hechos denunciados a lo cual está obligada.

QUINTO. Estudio de fondo y determinación.

² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Página 599, Abril de 1998, novena Época, Tesis: VI.2o. J/129.



Los agravios hechos valer por la parte actora, a través de su representante suplente, resultan fundados. Esto en razón que en el acuerdo emitido el veintinueve de mayo del año en curso en el expediente CQD/PEPRICG082/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones parte de una interpretación errónea de los artículos 384 y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como 10 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, motivo por el cual incurrió en un vicio lógico de principio.

Previamente debe decirse que de actuaciones se aprecia que la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en la que da a conocer presuntos actos contrarios a la normatividad electoral, supuestamente cometidos por los Diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, Lázaro Salvador Méndez, Ascensión Calyecac Cortero y Eréndira Jiménez Montiel; así como el Presidente Municipal de San Pablo del Monte , Tlaxcala José Isabel Marcelino Rojas Xahuentitla, consistentes en su asistencia como funcionarios públicos en horario laboral a un evento proselitista, reúne los requisitos que se exigen en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, teniendo en este apartado los elementos de carácter formal, relativos a que la denuncia se presente por escrito, en el cual contenga nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital, se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, se acompañen los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente, se haga la narración expresa y clara de los hechos, así como el ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente o, en su caso, se mencione las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, y de ser pertinente las medidas cautelares que se soliciten.

Siendo así, en la especie resulta incorrecta la extensión que, en la CONSIDERACIÓN SEGUNDA de su acuerdo, la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones da a la fracción II y último párrafo, del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y

56, numeral 1, fracción II y numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en razón que la afirmación que utiliza es efectivamente una interpretación en cuanto al fondo del asunto, ya que realiza un juicio de valor, al concluir que la quejosa solo aportó a su escrito de denuncia una imagen fotográfica con la que pretende acreditar que, *“..fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo una reunión proselitista a favor de la candidata Lorena Cuellar Cisneros, candidata a gobernador del Estado de Tlaxcala, postulada por el Partido Revolucionario Democrático, en la plaza principal del Barrio de San Bartolomé, en el municipio de San Pablo del Monte, en el que estuvieron presentes los hoy infractores o denunciados...”*, y que con ese único medio de prueba que aportó la quejosa, no es posible para dicha Comisión determinar que los supuestos hechos que ahí se narran existan y sean atribuibles a la denunciada, mucho menos que en caso de ser existentes se puedan considerar, siquiera de manera indiciaria, que los denunciados asistieron a un mitin o reunión de carácter político dentro de día y hora hábil, o que ello implique la vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

Ahora bien, en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se otorga expresamente a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la facultad de desechar una denuncia cuando esta no reúna los requisitos del artículo 384 de dicha ley, **los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia en materia de propaganda político electoral**, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, la materia de la denuncia resulte irreparable o la denuncia resulte frívola; pero nunca le permite realizar juicios de valor respecto del alcance de las pruebas ofrecidas, ni hacia el fondo del asunto, como es el caso; apreciación que en la especie resulta evidentemente errónea, ya que de la narración de los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por la Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se puede apreciar que los mismos si pudieran ser constitutivos de una violación a la ley electoral, como se establece en el artículo 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismo que en su fracción IV expresa:

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras



entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

“...”

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;

“...”

Asimismo, en el diverso 54, fracción IX de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, se dispone que:

Artículo 54. Los partidos políticos tienen prohibido:

“...”

IX. Incluir en sus actos de proselitismo, para apoyar a sus candidatos, la presencia o participación de los servidores públicos del Estado, la Federación o los Municipios, que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social;

“...”

Por lo que de lo anteriormente transcrito, se desprende que los hechos narrados en el escrito de queja presentado por Élide Garrido Maldonado, son susceptibles de poder encuadrar en alguna o incluso en todas las dos hipótesis normativas anteriores, ya que denuncia la participación de un funcionario público a un evento proselitista en una día y hora hábil, acto que está estrictamente prohibido de acuerdo a los artículos antes transcritos.

Ahora bien, conforme con el artículo 391 de la ley comicial estatal antes citada, corresponde a este Tribunal, realizar el análisis sobre si dicha conducta resulta violatoria de la normatividad electoral y en su caso aplicar las sanciones correspondientes; o bien, declarar inexistentes tales actos denunciados, ya que a la Autoridad Instructora, le corresponde como su nombre y naturaleza lo indican, instruir el procedimiento y si es necesario allegarse de pruebas o realizar diligencias que permitan tener una mejor perspectiva de los hechos denunciados y una vez cerrado el periodo de instrucción, remitir las constancias que integren dicho procedimiento a esta autoridad jurisdiccional para substanciar el mismo y determinar si se acreditan o no los hechos denunciados; pero en ningún dispositivo legal se le

conceden facultades a la Comisión de Quejas y Denuncias para que pueda entrar al estudio de fondo de las denuncias que son puestas a su conocimiento.

En efecto, la responsable realiza una interpretación errónea del artículo 385, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cual establece:

Artículo 385. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

“...”

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

“...”

Ahora bien, dicha fracción establece que se desecharán de plano las quejas cuando se aprecie que los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente** una violación a la normatividad electoral; es decir, cuando dichos actos, no se encuentren dentro de las prohibiciones o violaciones contempladas dentro de la legislación electoral, y en el presente asunto, es claro que los hechos denunciados si se encuentran previstos tanto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala como en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Por lo cual la responsable debió dar trámite a dicha denuncia y en su caso realizar las diligencias pertinentes para allegarse de más elementos probatorios y una vez debidamente integrado el expediente, remitirlo a este órgano colegiado, para determinarse si dichos actos son o no contrarios a la legislación electoral.

El examen respecto de las pruebas por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo previsto en los artículos 384, fracción V; 385, primer párrafo y fracciones I, III y V, esta última con relación al 386, fracciones II y IV, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, debe reducirse a determinar si estas fueron ofrecidas, exhibidas, en su caso solicitadas oportunamente, su naturaleza extrínseca y la posibilidad de su perfeccionamiento.



En ese tenor, el análisis que la responsable realiza en el considerando segunda (sic) que tituló como “*Los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral dentro de un proceso electivo*”, visible a fojas de la 91 a la 93 de las actuaciones, resulta erróneo y excesivo.

En efecto, resulta extralimitada en cuanto a sus facultades, la interpretación que efectúa la responsable Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la claramente aludida fracción II, del artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; esto en razón de que, en el acuerdo de estudio, realiza un análisis, otorga valor a la prueba aportada por la denunciante y con base en ello aborda consideraciones de fondo para concluir esencialmente en que no se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados y que por lo mismo no se genera certeza de la existencia de las infracciones denunciadas, y que en todo caso, no se trata de hechos posiblemente violatorios de la normatividad electoral; esto como se aprecia del texto correspondiente del acuerdo en análisis (visible a fojas de la ciento noventa y tres a la ciento noventa y cinco del presente expediente).

Ahora bien, lo anterior no significa que en el presente caso la Comisión de Quejas y Denuncias no pudiera analizar y en su caso hacer valer el resto de los supuestos por los que puede desechar de plano la denuncia presentada, como pueden ser la falta de requisitos legales, la falta absoluta de pruebas (distinto a la falta de valor de las mismas), la naturaleza irreparable de los hechos materia de la denuncia o la frivolidad de la misma la cual, en su caso, puede apreciarse conforme con lo previsto en el artículo 386 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y siendo así, determinar sus consecuencias jurídicas.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer por la actora con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **revocar** el acuerdo identificado con el

número de expediente CQD/PEPRICG082/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con base en lo expuesto se ordena a la responsable, Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que con plenitud de jurisdicción proceda a dictar un nuevo acuerdo, debiendo prescindir de la circunstancia de desechar la misma por las consideraciones que realizó en el resolutivo de veintinueve de mayo del año en curso y que se han analizado en esta sentencia; lo cual deberá cumplir dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir del momento siguiente a la notificación de esta resolución, plazo que se considera razonable en atención a la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, y a la afectación jurídica que expuesta por el actor, además de que cualquier demora adicional en este caso puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales y al debido proceso.

Emitido el acuerdo que en derecho proceda, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Se apercibe a la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, en caso de no cumplir en tiempo lo ordenado en esta sentencia, se impondrá la medida de apremio que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente en la tramitación del Juicio Electoral promovido por **Élida Garrido Maldonado**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, contra el



acuerdo **CQD/PEPRICG078/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se revoca el acuerdo **CQD/PEPRICG082/2016**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

NOTIFIQUESE. Personalmente a la parte actora, en el domicilio que para tal efecto tiene señalado en autos; y mediante oficio que se gire al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** adjuntando copia certificada de la presente resolución. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA